



20

D V B I O S

QVE PROPONE

EL OBISPO DE LA CIVDAD,
y Obispado de Almeria Don Rodrigo de
Mandiaà y Parga, del Consejo de su
Magestad.

EN LA CONTROVERSA QVE OFRECE LA
diferencia de los Capitulares de la Santa Iglesia Cathedral
de dicha Ciudad, y Obispado.

S O B R E

LA INTELIGENCIA DE VN
Estatuto, y Constitucion de su Cabildo, y si
conforme a ella tres hermanos Prebendados
que se hallan en la Comunidad, en las cosas
comunes della, que no fueren de cada
vno en particular, podrán votar los
vnos por los otros.

(.....)

*Impressos en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de
Bolibar, Impressor del Santo Oficio de la Inquisicion,
En la calle de Abenamar.
Año de 1667.*

QVE PROPONE

EL ORIZO DE LA CIVILIDAD
y el Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

El Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

El Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

El Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

El Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

El Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

El Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

El Orizo de la Libertad
y el Orizo de la Justicia
y el Orizo de la Verdad

ARA Mayor inteligencia del
dubio, y dificultad que se pro-
pone, supongo, que el Obispo
de Almeria don Diego Gon-
çalez de Azevedo hizo los
Estatutos, y Constituciones q̃
se observan en el Cabildo de



la Santa Iglesia Cathedral, en vno de los quales se di-
zen las palabras siguientes.

Quando se tratar e algun negocio tocante a algun particu-
lar, o paciente de algun Capitular, el Presidente le mande salir
fuera a aquel a quien tocare.

Lo mismo determino, y dispone vna ley Real re-
compilada, donde se dize: Que cada, y quando se practicare
alguna cosa en Concejos, que particularmente toque a alguno de
los Regidores, o a otras personas que ende estuviere, se salgá
tuego la tal persona, o personas a quien tocare el negocio, y no
torne entre tanto que aquel negocio se practicare. Esto mismo
se haga si el negocio tocare a otra persona que con él tenga tal
deudo, o tal amistad, o razon por cuya causa deua ser recusado;
y los autos que se hizieren contra esto, no valan.

Por el tenor de las palabras referidas en dicha ley
Real, y Estatuto de la Santa Iglesia Cathedral de
Almeria, algunos Capitulares della dudaron: Si tres
hermanos, que se hallan Prebendados, podian votar los vnos
por los otros en los oficios que proovee el Cabildo, por eleccion. Y
se resolvió que se guardasse la Consuetud, y Estatuto
del Cabildo, y del qual se pidió declaracion, y por
mayor parte de votos se hizo, diziendo: Que por los
inconuenientes que se pueden experimentar, declaran, que en
dichos oficios de la Comunidad no pueda los tres hermanos vo-
tar los vnos por los otros, y que se consulte a los Señores del
Real Consejo, y Camara de Castilla, para que en conformidad
de lo que resoluiere se obedezca, y cumpla, y que a todas las
Santas Iglesias del Reyno, y a sus Procuradores generales se
escriban cartas para que informen, y ayuden en todo lo que mas
conueniga.

En esta conformidad, sin mas citar, ni darenasla-
do a los interessados, se hizo la consulta, y pendien-
te la resolucion, y este auto della, se executó el dicho
auto Capitular, despojando a los tres hermanos de
la possession en que estauan de votar los vnos por
los

Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.

Ainsi lo dispone la Consuetud, y Constitucion
de la Santa Iglesia de Almeria, cap. 47.

Leg. 34. tit. 6. lib. 3. noue Recopilacionis.

3
Consta del auto Capitular de 23. de Fe-
brero de 1667.

4
Asi parece del auto Capitular de ad. de
Enero de 1667.

los otros en las cosas comunes, que no eran en particular de alguno de ellos : y auiendo apelado del despojo , el Obispo despachò mandamiento con Audiencia: *Para que el Dean, y Cabildo no despojassen a los que estuuessen en posesion de votar, como voto, y derecho de sus Prebendas, y si para lo contrario tuuiesen alguna razon, la propusiesen judicialmente, sin inuouar en la materia.* 5

Intimose este mandamiento con Audiencia al Cabildo, el qual le obedetò, e sin embargo que se despachò con causa justificatiua, que resuelve el decreto en simple citacion , sin que se le deua otro cumplimiento alguno. 7

En que se advierte, que la causa, y motiuo desta contienda no se funda en algun injusto proceder de los tres hermanos, ni en que con sus votos, ni en otra forma ayan causado jamas el menor disturbio en la Comunidad, porque todos son vnos de los sujetos mas graduados, y de mayor autoridad, y estimaciòn en la buena sangre, virtud, prudècia, y letras del Cabildo, donde se reconoce esta verdad; diziendo solo: *Que por los inconvenientes que se pueden experimentar, declaran, que en los officios de la Comunidad no puedan votar los dichos tres hermanos.* 8 Y esta es ociosa resolucion: porque ninguno de los dichos officios se vota, y los Capitulares por su turno sirve cada vno el que le toca; de manera, que solo en las Se de vacantes de Obispado podrá votarse el officio de Provisor, y Visitador, cuyo corto interes tan limitado no puede codiciarse: mayormente lleuando el Cabildo, y repartiendo entre sus particulares los salarios que se pagã por razon de estos officios; materia bien digna de reparo, y que se advierta.

Finalmente la contienda desta diferencia la movieron quatro Capitulares que se hallaron, haciendo solos mayor parte del Cabildo : y aunque no se deda de su Christiano zelo, y atencion, y de las buenas prendas de q todos se componen, el auerse judicialmente mostrado partes formales en el iuyzio, y processio de la causa, 9 haze dudoso el si pueden votar en los intereses della ; y si pudieron compeler a los demas Prebendados de diferente dictamen, y sentir, y a los Racioneros que no tienen voto en el

Ca-

5
Cõsta del mandamiento con Audiencia, despachado en 8. de Febrero de 1667.

6
Asi parece de la respuesta del Cabildo, hecha en 11. de Febrero de 1667.

7
Barbosa de clausulis, clausula 170. si sententis te granatum, num. 4.

8
Vase el auto Capitular, compulsado en 20. de Enero de 1667.

9
Asi cõsta de la peticion del processo, fol. 3. presentada en 21. de Febrero de 1667. ibi: Como Cabildo de ella, y como particulares, de cuyo perjuicio se trata,

3
Cabildo, ni son intereßados en la eleccion de los officios, à que contribuian en los gastos del pleyto q̄ se mueue dellos. Sobre todo lo qual, y para el acierto en resolver lo que contiene el hecho referido, se proponen los dubios siguientes.

☞ Dubio primero. ☞

Lo primero que se duda es, si el Cabildo, que no hizo el Estatuto, y ley de su Comunidad, tuvo derecho, y jurisdiccion para declararla, y si fue legitima la consulta que de lo declarado hizo a los señores del Consejo Real, y Camara de Castilla, y si antes de su resolucion pudo executar la que tomo dicho Cabildo.

La razon de dudar se funda, en que los Cabildos, y Vniuersidades no tienen alguna contenciosa, y propria jurisdiccion, 1 y asì no pueden declarar, estatuyr, ni ordenar Actos, ni Constituciones, y Estatutos, sin expresa voluntad, y aprouacion de los Obispos, de quien es priuatita la dicha jurisdicció,

2 en cuya virtud el Obispo de Almeria hizo, y dispusola Conßucta, y Estatuto sobre que se forma la contienda, para que le toque su declaracion, y no al Cabildo, conforme a Derecho comun, y ley de la Partida, donde dize que, esto no puede ser por otro hecho si no por aquel que las fixo, ò por otro que sea en su lugar, que aya poder de las fazer de nuevo, e guardar aquellas fechas. 3 Y asì parece que por esta ley se conuence, que el Cabildo que no dispuso, ni ordenò el Estatuto, no tuvo derecho en declararlo, ni de obligar a que se observe, y guarde la declaracion; porque le faltò la potestad de jurisdiccion en disponerla. 4

La segunda razon de dudar consiste en la calidad de la consulta que el Cabildo hizo a los señores del Real Consejo, y Camara de Castilla, por medio de vna carta simple que dictaron, y firmaron dos de los Capitulares, que judicialmente se mostraron intereßados, y partes formales en la causa; y asì sintieron à que se declarasse la dicha Conßucta, y ley de el Estatuto de so Comunidad, sin citar, ni dar copia,

B ni

1
Cap. cum accessissent 3. de constitutionib; argument. text. in l. si duas 6. §. est autem, verb. supra dunt, ff. de excusationib. tutor.

2
Cap. cum consuetudinis 9. de consuetudinib; cap. conquereute 16. de offic. Ordinar. cap. cum Episcop. 7. eodem tit. lib. 6. Tri. de utino, test. a 4. de reformat. cap. 20.

3
Leg. 14. tit. 1. part. 1. vbi Gregor. Lopez in gloss. verb. por aquel que las fixo, l. leges 9. C. de legibus, ibi: Si quid verb in eisdem legibus latum fortassis obscurius fuerit, oportet id ab Imperatoria interpretatione patet fieri. Leg. cum de nouo 11. §. l. fin. C. de legibus.

4
Cap. ar si Clerici 4. de iudicijs, vbi dicitur quod: Sine iurisdictione nulla est potestas obligandi. l. fin. ff. de iurisdiction. l. 3. C. que perione legitim. si ad iudicio, ex quibus probatur quod: Nemo tenetur legibus suis, qui in ipsum non habet iurisdictionem.

5
Asì consta del processo, fol. 5. y de la peticion en el presentada en 21. de Febrero de 1667. ibi: Como Cabildo della. y como particulares, de cuyo perjuzyo se trata.

Leg. 1. §. quæsitum, ff. de appellationibus,
& ibi Bartolus.

Leg. 1. tit. 22. Bart. 3. d. 1. §. quæsitum,
ff. de appellationib. vbi Bart. dicit quod:
Ponatur in actis parte præsentis, & non con-
tradictoris, l. 1. C. de relationibus.

Quia factum contra dispositionem legis nul-
lum est, & habetur pro non factis. Leg. inbe-
nimus, & ibi Bart. C. de Sacros. Eccles. non
debium. C. de legibus; Paria enim sunt fa-
cere contra legem, vel non seruari eius for-
ma. Authent. qui res, C. de Sacros. Eccles.
Valenc. conf. 1. num. 26.

Leg. de qua re, vbi Bart. ff. de iudic. Auth.
vt Iudices non expectent sacras inquisitiones,
collatione 9. ibi: *Inbeuimus igitur nulli indi-
cantium quolibet modo vti tempore pro cau-
sis apud se propositis nuntiare ad nostram
tranquillitatem, sed examinare perfectè cau-
sam, & quod eis iustum, legitimumque vide-
tur decernere.*

Vide Dianam, & DD. quos citat, tom. 7.
Moralium, traç. 1. resoluc. 8. §. 7.

ni traslado della à los interesados, para que recono-
ciesen la verdad de la relacion, y escusasen el recla-
mar de otra manera, 6 como así lo dispone, y or-
dena el Derecho, y ley de la Partida, mandando, que,
En casos de duda, que se consultaren, se procure antes pregun-
tar, y conferir con personas sabias sin sospecha: y no se allegu-
rando de su resolucion, dize la misma ley: *Quo deueno
fazer escreuir todo el pleyto bien, è lealmente, è despues hazerlo
leer a las partes, porque vean, y entiendan si está escrito todo
lo que fuere razonado, è si fallaren que es alguna cosa crecida,
ò menguada, deuenla enderezar, è sellar el escrito cõ sus sellos,
è dar a cada vna de las partes el suyo, que lo lleuen al Rey.*

7 Porque de otro modo se haze sospechosa la cõ-
sulta, y relacion, en la qual si no se guarda, como no
se guardò la forma dispositiua de la ley, se invalida
todo, y es lo mismo que hazer lo contrario a ella. 8

La razon desta verdad se halla en el Derecho Ci-
uil, que nos enseña lo mucho que de lo conuicte, que
los que pueden con acierto, y discrecion ajustar sus
diferencias, y contiendas, las remitan al Superior, y
Principe, impidiendo su sosiego, y tranquilidad, y el
comun despacho a que se atiende: 9. mayormente
siendo la Consueta, y recurso al Principe secular,
y la materia que se controuierte de naturaleza, y cali-
dad Ecclesiastica entre personas del Sagrado fuero
de la Iglesia, en que los señores Reyes, ni sus Cato-
licos Senados, y Consejos no entran, ni quieren jam-
as el vfo de alguna espiritual jurisdiction, y así los
que se la procuran introducir, derechamente niegan
a la Iglesia la que le toca, y pertenece, y si no les dis-
culpa la falta de noticias, parece que se hazen sospe-
chosos, y complices en el error de los que sienten, y
dizen, que de las causas, y personas Ecclesiasticas pue-
den los juezes legos conocer, y proceder, siendo lo
contrario Catolica verdad, que no le niega, 10. y
así la calificò el Real Consejo, y Camara de Casti-
lla, donde ciertos Obispos de Almeria, teniendo di-
ferencias con el Cabildo, sobre ceremonias de la
Iglesia, pretendieron, que en el Senado secular se juz-
gasse la materia dellas, y el Consejo conociendo su
falta de jurisdiction, remitiò a la del Iuez Metro-
politano el conocimiento de la causa, por ser espe-
cial,

cial, y privativa suya, y agena del Tribunal, y fuero temporal. 11

En lo qual, y en otros infinitos exemplares, el Consejo, como tan Catolico, se conforma, y sigue los decretos, y leyes Eclesiasticas, y lo que la Santidad de Inocencio VIII. por su Bula de Ereccion, y Fundacion del Obispado, y Santa Iglesia Cathedral de Almeria dispone, concediendo a los señores Reyes Catolicos, y a sus successores el derecho de Patronazgo, limitadamente, para solo el honor de presentar las Prebendas, y Beneficios de toda la Diocesis: y quiere, y declara el Pontifice su voluntad expresamente, para que en todo lo demas, que no sea presentar los señores Reyes dichos Beneficios, y Prebendas, no adquirera otro titulo, ni derecho alguno que perjudique a la Santa Sede, y a la libertad, y especial jurisdiccion de las Iglesias, 12 que consiste en que sus diferencias, y litigios passen ante los Juezes de ellas, escusando a los del Senado, y fuero secular, por su notoria incapacidad en la materia. 13

La tercera razon de dudar en el propuesto dubio se funda, en que pendiente la consulta, y antes que la resolviessen los señores del Consejo, no pudo el Cabildo executar su decreto, y declaracion que consultava, ni despojar de hecho a los tres hermanos de la posesion en que se hallaua de votar vnos por otros en los oficios comunes que por eleccion se dan en el Cabildo, y el auct hecho lo contrario fue lo mismo que anteponer la execucion a la sentencia, con implicacion natural, y repugnancia, que no se admite, por lo que se invalida, y deshaze todo lo hecho en otra forma, 14 en que parece se falta al respeto del Superior, si despues de consultado se innova, y no esperan su resolucio; y de la manera que appellacione pendiente no se permite alguna novacion que altere la sustancia, y forma de la causa: 15 asitambien estando por resolver la relacion, y consulta que se hizo al Principe, queda el inferior ligado, y suspensa su autoridad, y jurisdiccion (quando la tenga) para que no pueda proceder, ni executar validamente. 16

No solo la novacion se prohibe pendiente la resolu-

11

Cap. qualiter, & quando, c. Clerici, de iudicijs, cap. per tuas, capit. contingit, de arbitris, cap. 1. & per tos. 23. quæst. 4. & 12. q. 2. per tot.

12

Bula del Pontifice Inocencio VIII. despachada en Roma a 4. de Mayo de 1486. ibi: Per hoc autem in Regibus præfatis in eisdem Ecclesijs, Monasterijs, Prioratibus, Canoniciatibus, & Præbendis, ac Portionibus, & Beneficijs Ecclesiasticis nullam aliud ius, quam Patronatus. & præsentandi honor acquisiri volumus. nec alia quomolibet Apostolica Sedis, & altiarum Ecclesiarum libertati, seu prioritati, ac iurisdictioni in eisdem præiudicari intendimus.

13

Capit. si iudex laicus, de sententia excommunicationis, lib. 6. Valenç. conf. 130. nu. 9. & 10.

14

Leg. rescriptum, C. de fide instrumentorum, Valenç. conf. 97. num. 38. vbi dicitur quod: Repugnancia admitti non debet.

15

Leg. 1. & rora tit. ff. nihil nouari appellacione pendente, l. ex illo 13. & l. appellacione, C. de appellacionibus, cap. non solum, eodem tit. lib. 6.

16

Cap. vnitum 3. quæst. 6. Authent. si quando, C. vt iudices non expectent sacris iustionibus, in summario, ibi: Pendente relatione iudicij officium acquisicij, cap. nomen Presbyteri 2. quæst. 1.

17

Leg. 1. C. de relationibus, ibi: *Si quis iudicium duxerit esse referendum, nihil inter partes pronuntiet; sed magis super quo habendum. Et dubitandum putauerit, nostram consulas scientiam: aut si tulerit sententiam, minima postea, ne a se promoveatur, relatione praemissa terras litigantes.*

18

Di. 1. 1. C. de relationib. vide que diximus supra in hoc primo dubio, num. 3.

solucion de la consulta; pero tambien la que se haze fuera de tiempo, y despues que el inferior determina la causa por sentencia, no vale: porque solo queda el recurso de la apelacion, la qual no se deve impedir con el pretexto, y fin de la consulta. 17 Y assi el Cabildo, que por su decreto, y auto Capitular declaro la Consueta, y Estatuto, excluyendo a los tres hermanos de poder votar vnos por otros en los officios de la Comunidad, quedo impedido de consultar lo mismo que tenia executado, y dispuesto por el dicho decreto, y auto Capitular; con lo qual faltò la materia para que se formasse la consulta, cuya nulidad, y vicio se conuençe, por lo que se opondre al Derecho, y ley que la prohibe, invalidado lo que se executò de otra manera. 18

☞ Dubio Segundo. ☞

EN este segundo Dubio se dificulta, si fue justo, y conforme a Derecho el acuerdo, y auto Capitular que el Cabildo hizo, declarando la Consueta, y Estatuto, y excluyendo por el a los tres hermanos para que no pudiesen votar los vnos por los otros en los officios que prouee por eleccion dicho Cabildo.

La razon de dudar se funda en las palabras de la misma Consueta, y Estatuto, la qual solo dize: *Que quando se tratarò algun negocio tocante à algun particular; ò pariente de algun Capitular, el Presidente le mande salir fuera à aquel a quien tocare.* 1 Y es assi, que quando se dispone la eleccion de los officios, no se trata de materia que sea en particular de alguno del Cabildo, ni la pueden llamar suya: porque a la Comunidad de todos pertenece. 2 Luego la declaracion contraria que excluye a los tres hermanos de votar vnos por otros, sin que sean declarados pretendientes, no es conforme a la ley de la Consueta, y Estatuto, el qual se altera, y deshaze, si lo que se declara no es consecuencia, y accessorio suyo, como conjunto inseparable de su forma, y disposicion, en que haze notuedad notoria el que la executa, y entiendo de otro modo,

1
Cap. 47. de la Consueta, y Estatuto del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Almeria.

2
Cap. si ergo penultimo 1. 2. que ff. 1. ibi: *Cum de communi nullus dicat, hoc meum est.*

modo, viciando por este medio, y anulando la dicha declaracion en quanto desconvienecó la ley del Estatuto que declara. 3

Y si se dixere, que de la eleccion de los officios del Cabildo se puede seguir interes particular a los tres hermanos, lo mismo se podrá decir de los demas Capitulares sus compañeros, pues los vnos, y otros participan de igual interes singularmente: porque entonces se dize que tienen dicho interes, *vt singuli*, quando dello en particular les ha de resultar dano, ó provecho. 4 Y esta consideracion milita en todos los del Cabildo con igualdad sin diferencia, para q puedan, ó no votar en los officios, sin exclusion de alguno que no sea en la eleccion declarado pretendiente.

A que se añade, que si por razon de hermanos los tres Prebendados no pueden votar vnos por otros en los officios comunes del Cabildo, en que no tienen particular derecho, ni declaradamente lo pretenden; por la misma razón no podrán votar los demas Capitulares, los vnos por los otros, pues tienen la calidad de hermanos, y de ellos ay la igual sospecha de afeccion, que se considera en los naturales; y asi no pueden testificar, ni ser testigos en los pleytos, y causas de alguno dellos; 6 y si les nombran Iuezes, pueden por esta razon, y causa recusarles,

7 y por el configuiente tambien podrán echarles del Cabildo, para que no voten los vnos por los otros, conforme lo determina la ley Real, que corresponde a la Consuetud, y Estatuto, donde despues que por ella se manda, que quando en el Concejo se tratate alguna cosa que toque particularmente a alguno de los Regidores, se salga luego del Concejo, prosigue la dicha ley, y dize: *Que esto mismo se haga si el negocio tocara à otra persona, que con él tenga al dendo, ó tal amistad, ó raxon, por cuya causa pueda ser recusado.* 8 Y siendo así, que los Canonigos en las causas de sus Comprebendados, y Canonigos pueden recusarse, y excluirse de Iuezes, por la sospecha de afeccion q resulta de su sociedad, y compañía. 9 Luego tampoco podrán votar vnos por otros en los officios, y elecciones del Cabildo, si en ellas tienen interes particular,

C

3
Vt ex cap. i. de summo Trinitate, & Fide Catholica, lib. 6. & ex l. assertio, ff. de hereditibus introductis, & alijs iuribus docet Valençuela conf. 120. num. 16. & 17. vbi dicit quod: *Declarans nihil de nouo debet facere: quia declaratio in est actus. Et est actus effectus, & consequentia ad actum declaratum.*

4
Capicio decil. 152. nu. 3. & 4. Surd. conf. 65. part. 1. num. 16.

5
Solorzano de iur. Indiar. libr. 3. cap. 1. & 2. num. 1. Valenç. conf. 108. num. 12.

6
Canonico pro Canonico testis esse non potest Valenç. conf. 121. num. 133.

7
Ex causa Societatis potest Canonico iudex pro suo Canonico recusari, cap. cum R. Canonico 35. de officio, & potestate iudicis delegati. Valenç. conf. 121. num. 133.

8
Dial. 34. tit. 6. libr. 3. noua Recopilat.

9
Vt diximus supra in hoc secundo dubio, ex cap. cum R. Canonico, de officio, & potestate iudicis delegati.

ticular, como suponen; y si no le tienen, precissamente le ha de confessar que dichos officios, y elecciones son comunes, sin especial interes, que toque à cada vno, para que todos indistintamente puedan votar, no excluyendo à los tres hermanos; pues en los demas milita igual razon de hermandad, y affection sin diferencia.

Otra diferente inteligencia, y declaracion de la Costueta, y Estatuto, parece que contiene notoria injusticia, por lo que se opone à la razón legal, la qual permite, y faculta el que pueda el padre por el hijo, y hermano por hermano votar en las materias publicas, en que no se considera interes particular de cada vno, si no comun, y general de todos, en cuyo caso se pueden, *ad iuricem*, sufragar, y dar sus votos,

10 porque en semejantes materias, y causas publicas de vn Cabildo, y Comunidad, votan como Capitulares della, y publicas personas, y no como hermanos, y domesticas, segun que alsí el Derecho lo reconoce, y considera, 11 y que siendo los officios, y elecciones de la publica, y comun utilidad,

12 se presume que los Capitulares en dichas elecciones, y officios, se mueven mas por ella, que por el afecto de su particular interes, y conveniencia propria, la qual cede a la dicha publica, y comun utilidad, que como primera, y anterior à todo el mas cariño, y amor que se tiene à los hijos, y familias, se prefiere, y antepone. 13 Y esta consideracion es la principal à que se atiende, y no al util secundario que se puede seguir en consecuencia à los Electores de publicos, y comunes officios, cuya causa no es suya,

si no del comun, y de la publica utilidad, 14 donde no se mira tanto a las personas de dichos Electores, quanto a la circunstancia, y qualidad de sus ocupaciones, y puestos compatibles; y no siendo, como no son repugnantes en vn Cabildo, Ciudad, y Consistorio, el que hijos, y padres, y discretos hermanos en vn mismo tiempo sean Regidores, y tengan Canonicatos, y Prebendas, es cierto que aunque cada vno haze las vezes de dos, siendo hijo, hermano, ò padre, y juntamente Canonigo, podrá votar en las cosas comunes, por esta calidad, que no implica con

10

Leg. illud 5. ff. quod cuiuscumque vniuersitatis nomine, ibi: *Illud notandum Pomponius ait: quod. & patris suffragium filio proderit. & filij patri*, l. 1. idem 6. ff. eodem tit. dunta gloss. verb. potestate, ibi: *Id est dicere suffragium fratris proderit fratri*. Et gloss. marginalis, ibi: *Fratris suffragium fratri prodesse potest*. Bart. in dict. l. illud, num. 1. ibi: *Pater pro filio. & frater pro fratre potest vocem interponere*.

11

Leg. item eorum, ff. cuiuscumque vniuersitatis nomine, ibi: *Quasi Decurio hoc enim de dis, non quasi domestica persona*, l. non quod, in gloss. ff. ad Senatus Consultum Trebelianum, ibi: *Facit enim hoc tanquam Magistratus, non tanquam filius*. Bart. in l. illud, ff. cuiuscumque vniuersitatis nomine, ibi: *Quia ibi non facit ut priuata persona, sed ut publica*.

12

Barbosa de Canonicijs, cap. 40. num. 1. Sororçano de iur. Indiar. tom. 2. libr. 4. capit. 12. num. 24.

13

Leg. post liminum 19. §. filius, ff. de captiuis, ibi: *Quia disciplina castrorum antiquior fuit parentibus Romanis, quam charitas liberorum*. Valenc. conf. 99. num. 35. ubi dicitur quod: *Charitati liberorum esse rem publicam preferendam*.

14

Barbosa de Canonicijs, cap. 40. num. 1. Sororçano de iur. Indiar. tom. 2. libr. 4. cap. 12. num. 24.

la de consanguinidad, y parentesco.

En este dictamen, y sentir conviene sin discrepar los Autores prácticos del Reyno, y señaladamente Azevedo, explicando la ley Real, donde se dispone: *Que quando en el Concejo se tratar de cosa que particularmente tocara à alguno de los Regidores, se salga a luego a quella à quien tocara.* 16. En cuyo caso dize el Autor, que sin embargo, siendo Regidores simul, hijo, y padre, podran votar vno por otro en los officios publicos que elige la Comunidad, en los quales ninguno tiene interes principal, aunque secundariamente se le comunique, y participe, y cita para ello a la Curia Pisana, y al señor Molina, Lambertino, y otros, que asientan la verdad desta conclusion sin diferencia. 17

Lo mismo dize Gomez Vayo en su practica, por estas palabras: *Quando el Padre, y el hijo simul son Regidores en vno mismo Ayuntamiento, no puede votar el vno por el otro en sus particulares intereses, y pretensiones; mas bien pueden ambos votar en las elecciones de officios, y en otras cosas tocantes al gouerno publico.* 18

Con igual resolucion escriue Bolaño en su Philippica Curia, donde dize: *Que aunque en lo que toca à interes particular, principalmente el padre; y el hijo no pueden votar vno por otro, puedenlo hazer en elecciones de officios, que es accessorio, y secundario: porque esto no se considera, si no solo lo principal, y lo mismo se ha de dezir de los hermanos, y otros parientes.* Y cita para ello à Auendano, Pila, y otros. 19

Castillo de Bobadilla en su Politica conviene cõ lo referido, y dize lo siguiente: *Otra duda es, si siendo padre, y hijo Regidores puede el vno votar por el otro? Y digo, que en las cosas tocantes à interes particular, ni el padre, ni el hijo, ni otros interesados pueden votar, ni hallarse presentes a los negocios que les tocaren, como en el capitulo pasado diximos; pero en elecciones de officios, y comisiones, ó en negocios de preeminencia, ó honra del officio, porque no son de particular, y principal interesso, y consideracion, si no accessorio, y secundario, y los ha de dar, y promover la Ciudad à vno, ó a otro, podrá votar el padre por el hijo en su caso: y porque en las cosas de la Republica, no son reputados el padre, y el hijo por vna misma persona, como en las cosas primadas, y domesticas, y se presume*

15

Leg. si conse. ff. de adoptionibus, in gloss. verb. filius familiaris, ibi: si officium in quo se comparantur potest qui vicem duorum sustinere.

16

Di. l. 34. tit. 6. lib. 3. noue Recopilat.

17

Azevedo in di. l. 34. tit. 6. lib. 3. noue Recopilationis.

18

Gomez Vayo in practi. quast. 154. num. 30.

19

Bolaño in Curia Philippica, 1. part. 6. a. num. mer. 26.

que se moverán en ellas por el bien publico, mas que por afi-
cion de la sangre. 20

Esto mismo es lo que solamente pretenden los tres hermanos, para que en las cosas comunes, y ofi-
cios que se dan en el Cabildo puedan libremente vo-
tarlos vnos por los otros, quando no se mostraren
partes, y declarados pretendientes, en cuyo caso, ni
en las materias proprias que particularmente les
tocaren, no intentan el votar, como no votó vno de
los dichos tres hermanos en el concurso de la Ca-
nōgia Magistral de Escritura que el otro hermano
lleuó. Y si como lo escriuen algunas Santas Iglesias
se les hizo, y à los señores del Real Consejo, y Ca-
mara de Castilla contraria relacion en la consulta,
serà invalida faltando en ella la verdad, y certeza que
su calificacion requiere; 21 a lo qual no nos per-
suadimos, ni que se aya escrito, y dicho que el Obis-
po libró censuras, y obligó cō ellas al Cabildo à que
admitiessse à los tres hermanos para que votassen en
sus particulares causas, y negocios proprios; cuya
suposicion es incierta, y no conforme a la verdad del
hecho que consta del processo, donde parece, que
auiendose quejado los tres hermanos de que algu-
nos del Cabildo por mayor parte les excludian de vo-
tar en los officios de la Comunidad, el Obispo deere-
tando la petition que presentaron, dixo lo siguiente:
*De se con recado à los señores Dean, y Cabildo de esta San-
ta Iglesia Cathedral de Almeria, para que en la materia que re-
fiere dicha petition, procedan con la igualdad que se espera de
tan grave, y autorizada Comunidad, y se les notifique, que en lo
extrajudicial que les toca no despojen à los que estuieren en
possession de votar como fruto, y derecho de sus Prebendas, y
teniendo alguna razon para lo contrario, la propongan ante el
Superior, y legitimo juez que fuere de la causa, y en el interin
remitan los autos, y no inuouen pena de excomunion mayor la-
represente, en que ipso facto incurran cada vno de los parti-
culares del dicho Cabildo, que lo contrario hizieren.* 22

El Cabildo obedeciò este decreto, restituyendo
à los tres hermanos al vto, y derecho que tenían de
votar en las materias proprias de la Comunidad, y
en los officios della, confessando por este medio el
despojo que hizo, y obrando voluntariamente en la
restit-

20
Castillo de Bobadilla in Politica, libro: 3.º c.
8.º num. 55.

21
Leg. fin. C. de precib. Imperat. offer. ibi: *Vt
responsam Principi vera precatio rem ape-
lias cognoscendam.* Matieoç. in Dialogo Re-
larorum, 3.º part. cap. 21. on. 4. Escobar de
punitate, 1.º part. quest. 6.º §. 7.º ex num. 11.
cum seqq.

22
Asi consta del decreto; y auto del Obis-
po, que està en el processo, fol. 2.º & 3.

restruccion; pues personas tan doctas, y de tantas noticias, y experiencias nunca pudieron ignorar que el auto del Obispo no era executivo, ni tenia virtud, y fuerza de definitiva sentencia, para les obligar, avisandose dado con Audiencia, y causa justificativa, para que si se contrauiesen algo que dezir, lo prohubiesse, con que luego que por su parte se compareciera, y alegara, quedava el dicho auto redozido a vna simple citacion, sin mas efecto. 23 Y aunque es verdad, que los litigios, y pleytos no se deuen comenzar por semejantes autos, y decretos, y los absolutos que despacha el Iuez no valen, ni obligan, si en ellos manda lo que primero no prueua, y califica; esto se entiende quando en el precepto no se añade la clausula justificativa con Audiencia, para que si las partes se sintieren gravados, digan, y aleguen la razon de su justicia. 24 Y el auerlo recusado el Cabildo, obedeciendo con tanta presteza, sin reclamar el dicho decreto, y proveydo; parece que fue reconocido la injusticia del despojo, y la nulidad de sus autos Capitulares, y declaracion del Estatuto, y Costumbre, y lo que por ella intentaron excluir a los tres hermanos de votar vnos por otros en los officios comunes, y q̄ por elecció se dan, y prouee dicho Cabildo:

23
*Preceptum iudicium clausula insufficienti
 no resoluitur in vim simplicis citationis.
 Barbosa de clausulis, clausula 170. u. sententia
 te granatum, cum. 4.*

24
Licit enim preceptum iudicis non valet, cum a preceptis non sit incipiendum, validum tamen quando in eo adest causa justificativa, videlicet, si te granatum senseris, vt docet Barbosa de clausulis, clausula 170. cum. 4.

Dubio Tercero.

DVdase lo tercero, si se puede llamar legitimo Cabildo el que se hizo, y resolvió por los quatro Capitulares, como mayor parte de los que se hallaron en el, contradiziendo la menor, y resistiendo el que sin jurisdiccion no se declarasse la Costumbre, y estatuto, ni privassen a los tres hermanos de votar vnos por otros en los officios publicos de la Comunidad; y si para seguir el pleyto, y defender lo que hizieron, y determinaron dichos quatro Capitulares, pudieron librar los gastos en las Rentas de la Mesa comun, en perjuizio de los Racioneros que no son del Capitulo, ni tienen interes alguno en la causa del litigio.

La razon de dudar se funda, en que para que se digan legitimas las resoluciones, y decretos de vn

D Cabildo

Cabildo, no basta que se determine por mayor parte, respecto del numero de votos menor, si con dicha mayor parte no concurre la justicia, y justificada razon que se requiere: porque si esta falta, prevalece siempre lo sano, y legal en la resolucion de la parte menor, para que se deya executar, y cumplir por esta causa. 1. Y assilo determina, y manda el Derecho, y ley de la Partida, por estas palabras: *Mas si los que son mas pocos dixessen cosa mas conuocible, è que sea mas à pro de la Iglesia, aquello deve valer, è non lo que dixeren los mas.* 2. Porque los votos se consideran, y pelan sin cõtarle, y en las Comunidades, y Cabildos la razon de pocos acertada prevalece, y se antepone al dictamen, y sentir de muchos que delcaminaados se diuierten. 3.

De donde parece que se puede dezir, que si los quatro Capitulares que hazian mayor parte del Cabildo no tuuieron jurisdiccion para declarar la Cõfucta, v Estatuto, 4. y si despues de hecha, y executada la declaracion, y auto Capitular hizieron la cõfulta a los Señores del Real Consejo, contra lo dispuesto en la ley, que dà la forma, 5. auindose saltado a ella en el modo de consultar, fue lo mismo que si la diligencia no se hiziera: 6. mayormente auiedo antes despojado a los tres hermanos Canonigos de la posesion, y vfo en que se hallauan de votar los vnos por los otros en los oficios, y elecciones del Cabildo, en que tenian comun derecho con los demas, y no particular de cada vno, 7. para que, *ad inuicem*, se pudiesen sufragar, y dar el voto, que es el su to, preeminencia, y honoufica calidad de sus Canonicatos, y Prebendas; 8. cuyo perjuizio notorio parece que haze injusta la resolucion, y decreto Capitular, y le dexa sin virtud en el efecto, para que no se deya cumplir, y guardar por esta causa. 9.

Y si se dixere lo que adierte: Bolaño en la Curia Filipica: *Que en las partes, y lugares donde los Regidores, y oficiales son añales, se dà en el Consejo prouisiõ ordinaria, y acordada, para que no se nombren padres à hijos, ni hermanos à hermanos.* 10. X si se dixere tambien, que en las Chancillerias, y Consejos no concurre a dos hermanos, ni al padre con el hijo se admiten a juzgar las causas q se ofresen segun el orden, y ley de Francia, para el

1

Leg. nominationum, C. de Decurionibus, ibi: *Quod à maiori parte ordinis salubriter fueris constitutum.* l. fin. C. de predijs Decurionum, lib. 10. ibi: *Sine vlla malignitate referendium*, cap. 1. & 2. & per tot. tit. de his que fiunt à maiori parte capituli, vbi dicitur quod: *Semper amplectendum est, non quod maior pars numero, sed quod sanior pars concilijs sentis.* Ioannes Garcia de nobilitate, gloss. 3. §. 2. ex num. 30. cum seqq. & num. 21. ibi: *Sanior pars omnino amplectenda est, et iam si sit pauciorum iudicio comprobata, ita vt maior pars negligenda sit, si minor melius sentiat.*

2

Leg. 10. cit. l. 4. part. 1. & ibi Gregor. Lopez in gloss. 1.

3

Di. cap. 2. de his que fiunt à maiori parte capituli, ibi: *Nisi à prioribus, & inferioribus aliquis rationabiliter obiectionem fuerit, & obferuata, cap. quia propter, de electione.* Hollensis in forma de his que fiunt à maiori parte capituli, §. fin. vbi dicit quod: *Non sunt numeranda capita, & suffragia vbi constat de meliori sensu.*

4

Vt diximus supra in primo dubio, ex nu. 1. vique ad 5.

5

Vt diximus supra in primo dubio, ex nu. 5. & seqq. & num. 8. & 17.

6

Quia paria sunt aliquam non fieri, vel minus rectè fieri. Afflicis decis. 366. num. 60.

7

Vt diximus supra in secundo dubio, per totum.

8

Barbosa de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 11. num. 2.

9

Leg. non putauit, §. non que vis, ff. de bonorum posses. contra tabul. diximus supra dubio 1. num. 4.

10

Bolaño in Curia Philipica, 1. part. §. 1. numer. 28.

Parlamento de Paris, y estilo que guarda el Confessorio de los Eminentísimos Señores Cardenales; y que lo mismo se deve seguir; y practicar en los Cabildos; pues por vna igual razon se gobiernan estos casos, y piden que por vn mismo derecho se determinen. 12

A que parece se puede responder. Lo primero; q el Autor de la Curia Filipica habla en los nombramientos que en muchos Concejos, y lugares hazen los oficiales añales, y Ministros publicos; nombrando cada vno en particular la persona; que juzga con veniente, para que le suceda en el oficio, sin votar lo; ni hazer la Comunidad eleccion alguna; la qual se diferencia mucho del singular; y simple nombramiento, afeñado, y sospechoso, y sin la seguridad q se presume, y halla, quando en vna eleccion concurre la parte mayor, o le convienen todos. 13

Y en quanto a lo que se dize, que en las Chancillerias, y Consejos no concurren hijo, y padre, ni dos hermanos; juzgar las causas que se ofrecen, parece caso especial, dispuesto por la ley en Francia, y Confessorio de Señores Cardenales; cuya imitacion, y practica, aunque se guarde en los Tribunales, y Consejos, no hazen consecuencia para los demas casos q no son desta especialidad, ni tienen la circunstancia della. 14 Y assi en lo expreso de vn caso particular que señaladamente se previene, y dispone, no es inclusion de otros, si no los especifican, y mencionan; antes la narracion de vn singular produce, y causa la exclusiva en los demas que fueren omitidos.

16 Y assi estando la ley comu, y el vni forme sentir de los Autores en favor de los tres hermanos, para que pueda vnos por otros votar en las elecciones, y officios del Cabildo, no siendo en ellas interesados particularmente; 17 parece que se deve seguir la disposicion; y antigüedad deste derecho, hasta que por otro mas nuevo, con expresion de palabras claras se derogue, 18 y en el interis, y no de otra manera, parece que nunca los quatro Capitulares, con el pretexto de mayor parte del Cabildo, pudieron librar de la masa Comun las expensas, y gastos para seguir, y defender el pleyto que litigan: por q la materia de la causa es singular de cada vno dellos, sobre

11
Francisco Marco decis. 630. num. 2. Azevedo in additionibus ad Curiam Pisanam, lib. 4. cap. 7. num. 2. Bobadilla in Politica, lib. 3. cap. 8. num. 55.

12
Leg. illud, ff. ad legem Aquilianam: Vbi enim est eadem ratio, dicitur adesse eadem lex non extensus, sed comprehensus. Barbosa axiomat. 197. num. 3. & 7.

13
Ira considerat, & docet Lelio Franco de electione Canonica, cap. 13. num. 26. ibi: Vnius nominatio suspecta est; electio autem per multorum suffragia, sanas & communitilitati consona praesumitur.

14
Speciales casus ad aliorum consequentiam trahi non debent. l. quod favore, ff. de legib. Valenz. conf. 83. num. 92.

15
In casu vno expreso non includitur alius. Baldus in l. in testamento, in fin. C. de testamento militis.

16
Leg. maritus, C. de procuratoribus. Valenzuela conf. 83. num. 94.

17
Vt diximus supra in secundo dubio, per totum.

18
A iure antiquo non est recedendum, nisi iure nouo expressis verbis recedatur, l. vltima, C. de appellat. Thomas Hurtado tom. 2. Moralium resolutionum, tratado 12. capit. 1. num. 1449;

los derechos de sus Canonicatos, y Prebendas, y lo-
bre excluir de votar los vnos, y quedarle cõ esta fun-
ciõ honorifica los otros, en q̃ la Iglesia no tiene uti-
lidad alguna, y es propria, y especial de dichos quatro
Capitulares, 19 como ellos mismos lo reconocẽ,
y confiesan por su peticiõ presentada en el proces-
so, dõde declaran, y dize a su particular interres en di-
cha peticiõ. 20 Y todo lo que vna por ella, y por
su libelo alega, y dize, lo confiesla, y à semejante de-
claracion, como firme, y cierta se deve estar contra
el que la haze, y propone en el processo. 21

Demanda, q̃ el interes en que no voten vnos por
otros, los tres hermanos en los officios comũnes, y
elecciones del Cabildo, parece q̃ viene à ser proprio
de los que pretenden excluirlos, y que se les acrezca
mas en particular este derecho; y asì los gastos, y
costas en litigar, y defenderlo, deuen ser por cuenta
suya, y no de la mala Comun, en que tiene su parte
los dichos tres hermanos, y no les pueden compeler
à que contribuyan, y paguen las expensas contra si
mismos, y en beneficio, y fauor de sus cõtrarios. 22

Y en quanto à los Prebendados Racioneros que
no tienen interes en el litigio, ni participã de dichos
officios, y elecciones, ni se admiten al voto, y voto de-
llos, parece mayor la razõ que ay para librarle de no
contribuir en los gastos, que en sus particulares cau-
sas hazen los Canonigos; pues aun en caso que la di-
ferencia, y pleyto fuera de los vnos, y los otros; cada
qual devia hazer la costa de su parte, sin sacarla de la
mala Comun, como en esta forma, y en varias oca-
siones lo decidiõ la Saera Rota. 23

Estas dudas se proponen con animo de acercar en
las resoluciones dellas, considerando lo que dize la
ley de la Partida: *Que mucho acerca estã de la verdad
aquellos que dudan de ella.* 24 Et sic hæc dubitationis
gratia dicta sunt ad effectum, vt accepta responsio-
ne colligantium facilius capiatur resolutio pro ius-
titia ministranda. Almeria y junio 4. de 1667.

R.º Obispo de Almeria.

16

Ita decidim refert Farinacio in decisio-
nis, tom. 2. decis. 28. no. 1. ibi: *Vbi aliqui
Canonici, cum alijs litigant de iuribus Prae-
bendarum suarum, tunc non interest Ecclē-
siae, quod magis minus Canonici, quam aliter
possideat, quia res ab Ecclesia nō extirpabitur.*

20

Costa de la peticiõ presentada en el pro-
cesso, ibi: *El Doctor don Antonio Freire de
Andrade, don Antonio de Santillana y T.º
maria, don Agustin Lopez de Anguiano, y don
Pedro Fermín, como Cabildo, y como parti-
culares, de cuyo perjuizio se trata.*

21

Leg. 2. in fin. C. de institutionibus, ibi: *Cũ
in precibus quas in libelo complexa est hoc
decretur, vbi Bart. num. 1. ibi: Ex ista se-
ge nota, quod statur libelo prædictum contra pro-
ducentem, cum præcum, C. de liberali cau-
sa, vbi gloss. 1. ait Nota per istam legē, quod
si quis porrigit libelum, & aliquid dicit eõ.
ita statur dicto suo.*

22

*Nemo enim debet aduersario suo contra se ip-
sum facere sumptus litis, vt ex Baldo, & alijs
docet Barbosa de Canonici, & Dignitati-
bus, cap. 24. num. 24.*

23

Ita refert, & docet Barbosa de Canonici,
& Dignitatibus, cap. 24. num. 24. ibi: *Et in
puncto de Canonici litigantibus, cum por-
tionarijs, quod expensa litis nō debeant ex-
trahi ex massa comment. fuit resolutum in
causa Seguntina, & in Casar Augustana
distributionum.*

24

Son palabras de la l. 1. r. r. c. 2. part. 3. vbi
Gregorius Lopez in gloss. 1. dicit: *Quo du-
bitat propinquus est scientia.*